



REGLAMENTO QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DE SERVICIOS Y DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Segundo Transitorio abroga el Reglamento que Regula la Autorización y el Funcionamiento de los Centros, Establecimientos o Lugares con Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Miacatlán, Morelos, aprobado en sesión del H. Ayuntamiento, de fecha uno de junio del dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Morelos, de fecha catorce de noviembre del dos mil siete en el Periódico Oficial Numero 4568 SEGUNDA SECCIÓN "TIERRA Y LIBERTAD".

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2013/05/08
2013/07/03
2013/07/04
H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos
5101 "Tierra y Libertad"

NUEVA
VISIÓN 



C. SERGIO ARIAS CARREÑO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MIACATLÁN MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIÓN I Y 63 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN MORELOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 38 FRACCIÓN III, 41 FRACCIÓN I Y 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO:

Que el presente reglamento, tiene como prioridad fundamental, la preservación del Orden Público y por ende, la regulación de las actividades comerciales dentro del Municipio; tendiente a los establecimientos, cuyas actividades son la producción la venta y consumo de bebidas alcohólicas y de cualquier actividad concerniente a la ya citada actividad, así como la regulación de establecimientos comerciales y de espectáculos públicos, de igual manera uno de sus principales objetivos es el de tutelar la realización de dichos eventos así como la expedición de permisos cuya regulación este apegada a el presente ordenamiento jurídico y las leyes concernientes a la materia en cuestión. Hecho fundamental y principal objetivo sobre la elaboración del presente es el de brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

Reglamento Que Regula la Autorización y el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, de Servicios y De Espectáculos Públicos, así como la venta de bebidas alcohólicas para el Municipio de Miacatlán, Morelos.

Título Primero
Del Marco Jurídico
Capítulo Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Segundo
De las Autoridades



Título Segundo
De los Establecimientos con Autorización para la Venta de Bebidas Alcohólicas
 Capítulo Primero
 De los Establecimientos Autorizados para la Producción, Almacenamiento,
 Distribución, Enajenación y Consumo de Bebidas Alcohólicas
 Capítulo Segundo
 Del Procedimiento para el Otorgamiento de Conformidades y Certificaciones
 Capítulo Tercero
 De las Obligaciones
 Capítulo Cuarto
 De los Derechos
 Capítulo Quinto
 De las Prohibiciones
Título Tercero
De los Establecimientos, Giros Comerciales y de Servicios sin Autorización para la
 Venta de Bebidas Alcohólicas
 Capítulo Primero
 De los Giros y Establecimientos
 Capítulo Segundo
 De las Obligaciones
 Capítulo Tercero
 De los Derechos
 Capítulo Cuarto
 De las Prohibiciones
Título Cuarto
De los Establecimientos en los que se Efectúen Eventos Culturales, Deportivos, de
 Entretenimiento, Cívicos y de Servicios
 Capítulo Primero
 De los Establecimientos
 Capítulo Segundo
 De los Billares
 Capítulo Tercero
 De los Futbolitos y Máquinas de Videojuego
 Capítulo Cuarto
 De los Aparatos de Sonido en la Vía Pública
 Capítulo Quinto



De los Juegos Mecánicos en la Vía Pública
Capítulo Sexto
De los Salones Para Fiestas
Título Quinto
De los Establecimientos Para Espectáculos Públicos
Capítulo Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Segundo
De la Expedición de Licencias y Permisos
Capítulo Tercero
De las Funciones de Box y Lucha Libre
Capítulo Cuarto
De los bailes populares
Capítulo Quinto
De los Espectáculos para Adultos
Capítulo Sexto
De los Horarios
Capítulo Único
De los Horarios de Funcionamiento de los Establecimientos en
General
Título Séptimo
Del Procedimiento Administrativo
Capítulo Primero
Del Control y Vigilancia
Capítulo Segundo
De las Visitas de Inspección
Título Octavo
De las Penalizaciones
Capítulo Primero
De las Sanciones
Capítulo Segundo
De las Clausuras
Capítulo Tercero
Del Secuestro
Título Noveno
De los Medios de Impugnación



Capítulo Único
Del Recurso de Inconformidad
Artículos Transitorios

Reglamento Que Regula la Autorización y el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, de Servicios y De Espectáculos Públicos, así como la venta de bebidas alcohólicas para el Municipio de Miacatlán, Morelos.

**Título Primero
Del Marco Jurídico
Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden e interés público y observancia general en el territorio del Municipio de Miacatlán, Morelos, todas las personas, físicas o morales, titulares de una licencia de funcionamiento o permiso, así como los administradores, encargados, dependientes o empleados de establecimientos mercantiles, de servicios, espectáculos públicos y giros comerciales dedicados a la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas expresamente regulados por este reglamento, están obligados a su observancia.

Artículo 2. Es objeto del presente reglamento, regular el funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo anterior que se instalen y/o funcionen en el municipio.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I.- Administrador, encargado, dependiente o empleado: Personas que sin ser titulares de una licencia o permiso a que se refiere este reglamento, atiendan o se responsabilicen de algún establecimiento cuyo funcionamiento se regula por este ordenamiento legal;
- II.- Almacenaje: Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía;



III.- Barra libre: cualquier actividad o promoción, independientemente del nombre con que se le denomine, donde se le ofrezcan al público bebidas alcohólicas sin costo;

IV.- Certificación: Acto por medio del cual la dirección, autoriza un giro mercantil para el ejercicio del comercio con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico;

V.- Conformidad: Opinión emitida por el ayuntamiento, respecto de la conveniencia de que se instale y/o funcione un negocio regulado por este reglamento, misma que se turnará a la dirección.

VI.- Presidente: El Presidente Municipal;

VII.- Dirección: La Dirección de Desarrollo Económico;

VIII.- Espectáculos Públicos: Cualquier evento masivo con fines culturales, recreativos, de diversión, entretenimiento o aquellos análogos que se ofrezcan al público;

IX.- Establecimientos Mercantiles: Son aquellos cuya actividad consiste en la compra, venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes, así como prestación de servicios, no importando la naturaleza de las personas que los realicen y que se practiquen en forma permanente;

X.- Establecimientos Mercantiles con Venta de Bebidas Alcohólicas: Son aquellos autorizados para la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas;

XI.- Eventos Populares: Las festividades tradicionales o religiosas así como los eventos políticos que se celebren en espacios abiertos o cerrados; en inmuebles particulares, públicos o en la vía pública;

XII.- Giro: Actividad o actividades a desarrollarse en un establecimiento, relativas a la fabricación, compraventa, almacenaje, comercialización de bienes y prestación de servicios u otras similares, autorizada por la licencia o permiso respectivo;

XIII.- Licencia: Es el documento que contiene el acto administrativo emitido por la dependencia competente, por medio del cual se autoriza la actividad de los establecimientos mercantiles con o sin venta, o de producción de bebidas alcohólicas, así como de servicios y espectáculos públicos;

XIV.- Permiso: Autorización para el ejercicio temporal de alguna de las actividades reguladas por este reglamento;

XV.- Refrendo: Autorización expedida por la dirección mediante la cual se prorroga la vigencia de las licencias expedidas por un año fiscal;



XVI.- Reglamento.- Reglamento Que Regula la Autorización y el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, de Servicios y De Espectáculos Públicos, así como la venta de bebidas alcohólicas para el Municipio de Miacatlán, Morelos

XVII.- Tesorería: La Tesorería Municipal;

XVIII.- Titulares de una Licencia de Funcionamiento o Permiso: Las personas físicas o morales a cuyo favor, la autoridad estatal o municipal competente, autorizó a desarrollar alguna de las actividades reguladas por este reglamento; y,

XIX.- Visita de Inspección: Acto de autoridad mediante el cual, ésta se cerciora del cumplimiento de la ley, de éste o cualquier otro reglamento municipal vigente.

Artículo 4. Para el funcionamiento de cualquier giro y/o establecimientos mercantiles regulados por este reglamento, se estará a lo dispuesto expresamente por él presente reglamento.

Artículo 5. Los titulares de una licencia de funcionamiento o permiso y, en general, todas las personas físicas o morales que desarrollen o pretendan desarrollar alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, están obligados a su observancia, por sí, por su administrador, encargado, dependiente o empleado, durante el desarrollo de las actividades propias del giro.

Artículo 6. Todos los titulares de licencias y/o permisos expedidos para el funcionamiento de algún establecimiento de los regulados por el presente reglamento, observarán y acatarán los horarios expresamente fijados por el ayuntamiento, para cada uno de ellos, según su giro.

Artículo 7. La fijación, colocación y características de anuncios temporales, provisionales o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas o de espectáculos, que sean visibles desde la vía pública o en los lugares a que tenga acceso el público, así como aquellos que hagan uso de lugares públicos, fachadas, muros, paredes, azoteas y toldos, se regirán por los preceptos y lineamientos que fije el reglamento respectivo.



Artículo 8. A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicarán supletoriamente; el bando de policía y gobierno; el código de procedimientos civiles para estado de Morelos en vigor; y demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

Capítulo Segundo De Las Autoridades

Artículo 9. La vigilancia y aplicación del presente reglamento corresponde:

- I.- Al Ayuntamiento;
- II.- Al Presidente;
- III.- Al Secretaria General;
- IV.- A la dirección; y,
- V.- A los inspectores de la dirección.

Artículo 10. El Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

- I.- Emitir autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles regulados por el presente reglamento, pudiendo delegar esta facultad a la dirección;
- II.- Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en la celebración de fiestas o ferias populares, dicha facultad podrá delegarla a la dirección;
- III.- Fijar horarios de funcionamiento de los establecimientos mercantiles y demás negocios regulados por este reglamento;
- IV.- Expedir las conformidades previstas en el presente Reglamento;
- V.- las demás que este reglamento y otras disposiciones legales le confiera.

Artículo 11. El presidente, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

- I.- Conocer de las violaciones al presente reglamento y aplicar las sanciones correspondientes, pudiendo delegar dicha facultad al titular de la dirección de desarrollo económico;



- II.- Conocer de aquellos asuntos a que se refiere el presente reglamento, que por su trascendencia o importancia puedan ocasionar molestia o alteración al orden público, y dictar las medidas administrativas conducentes; y,
- III.- Las demás que el Ayuntamiento, otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 12. La Secretaria General del Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos., tendrá las siguientes:

- I.- Aprobar y supervisar los planes y programas de trabajo de la dirección, relativas a la observancia y aplicación del presente reglamento;
- II.- Acordar con el Presidente los asuntos que por su trascendencia puedan ocasionar molestia o alteración al Orden Público; y,
- III.- Las demás que el H. Ayuntamiento, el Presidente, este reglamento y otras disposiciones legales vigentes le confieran.

Artículo 13. Corresponde a la dirección de Desarrollo Económico, además de las atribuciones señaladas en el Reglamento de Gobierno y para la Administración Pública del Municipio de Miacatlán Morelos, las siguientes:

- I.- Realizar un padrón de todos los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas en envase abierto y cerrado, y en los que se consuman bebidas alcohólicas;
- II.- Controlar, inspeccionar, vigilar y verificar que el funcionamiento de los establecimientos y negocios regulados por este reglamento, se haga conforme a éste y otras disposiciones legales aplicables;
- III.- Coadyuvar con las autoridades Estatales, Federales o Municipales en las campañas tendientes a disminuir el consumo de las bebidas alcohólicas en el Municipio;
- IV.- Imponer cualquiera de las sanciones que las leyes Estatales o este reglamento contemple, cuando le haya sido delegada dicha facultad por el presidente;
- V.- Integrar los expedientes para el otorgamiento de las conformidades, así como atender y dar seguimiento a los recursos administrativos y juicios de amparo que se promuevan en contra de la dirección. Asimismo, las demás



acciones que se deriven de este reglamento, de la ley, así como de las demás disposiciones aplicables;

VI.- Proponer al Presidente, por conducto de la Secretaria Municipal, todas aquellas acciones que considere fundadamente, convenientes para preservar la fiel observancia del presente reglamento, y por ende, la seguridad y tranquilidad de los gobernados;

VII.- Expedir certificaciones para la instalación de establecimientos de giros clasificados de bajo impacto, cuando se haya obtenido la licencia de uso de suelo correspondiente, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

VIII.- Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en la celebración de fiestas o ferias populares, cuando le haya sido delegada por el h. ayuntamiento dicha facultad; y,

IX.- Las demás que le confiera el ayuntamiento, el presidente u otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

Artículo 14. Los inspectores de la dirección, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Atender y/o cumplir las órdenes emanadas del director y en su caso, de sus superiores jerárquicos, para supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;

II.- Efectuar visitas de inspección así como levantar actas circunstanciadas en las que se hagan constar hechos, de los que puedan desprenderse alguna violación a este reglamento;

III.- Secuestrar provisional o definitivamente así como clausurar, las mercancías y/o establecimientos, en los casos en que el inspector o persona autorizada dependiente de las mismas, descubra un establecimiento clandestino, así mismo levantará acta para consignar el hecho y procederá a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso.

IV.- Clausurar establecimientos regulados por este reglamento y/o secuestrar mercancías en los casos expresamente ordenados, debidamente fundados y motivados, por sus superiores, levantando las actas correspondientes;



- V.- Notificar acuerdos y/o resoluciones a los particulares en los casos así ordenados; y,
VI.- Las demás que el Ayuntamiento, el Presidente, el Secretario General, director de Desarrollo Económico y/o el Superior Jerárquico les confieran, así como las que se deriven de este u otros reglamentos y leyes aplicables.

Título Segundo

De los establecimientos con autorización para la venta de bebidas alcohólicas

Capítulo Primero

De los Establecimientos Autorizados para la Producción, Almacenamiento, Distribución, Enajenación y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 15. Los giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas, cuyo funcionamiento se autorice con licencias expedidas por la dirección de desarrollo económico, se clasifican como sigue:

a) De alto impacto

I.- Centro nocturno con venta de bebidas alcohólicas.- Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicios de restaurante- bar; y,

II. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas-. Establecimiento de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrecer música grabada o en vivo, con música continúa desde su inicio y tiene autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo, pudiendo además celebrar espectáculos, con previa información por escrito a la dirección.

b) De Bajo Impacto:

I.- Salón de fiestas.- establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se expenden bebidas alcohólicas sin costo para su consumo en el mismo local, y que por cada evento a realizar, requiere del previo permiso correspondiente de la dirección de desarrollo económico;

II.- Restaurante-bar.- establecimiento que se dedica a la transformación y venta de alimentos condimentados para su consumo, teniendo de forma accesoria la de expender bebidas alcohólicas al copeo a los comensales, pudiendo presentar de manera complementaria música ambiental; podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas dentro de un área delimitada



mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas; y de acuerdo a las características e infraestructura del inmueble, se autorizará el baile en el interior del establecimiento, pantallas de video, así como juegos de mesa;

III.- Expendio de bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos.-establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico al coqueo, para su consumo en el mismo local complementado con la venta de alimentos, pudiendo presentar música ambiental quedando prohibida la venta de bebidas de alto contenido alcohólico en botellas, así como la pista de baile;

IV.- Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.- establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico para su consumo en el mismo local debiendo complementarlo con la venta de alimentos, pudiendo de manera complementaria presentar música ambiental, quedando prohibida la venta de bebidas de alto contenido alcohólico en botella, así como la pista de baile;

V.- Vinatería.- establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas al público en general, exclusivamente en envase cerrado, no permitiéndose la venta de alcohol potable;

VI.- Cantina.- establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior; pudiendo presentar de manera complementaria música viva o grabada. Quedando prohibidas las variedades y contar con pista de baile;

VII.- Bar.- establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada. Quedando prohibidas las variedades y contar con pista de baile;

VIII.- Servi-bar.- servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones, exclusivamente para el consumo de sus huéspedes;

IX.- Expendio de alcohol potable en envase cerrado.- establecimiento autorizado para almacenar y vender bebidas alcohólicas al mayoreo;

X.- Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.- establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado;



XI.- Almacén o distribuidora.- establecimiento autorizado para guardar o almacenar bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido y realizar la venta de las mismas en envase cerrado en el mismo local ya sea al mayoreo o al menudeo;

XII.- Tiendas de autoservicio.- establecimientos que venden al público, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad integrante a otro giro o servicios;

XIII.- Tiendas de abarrotes, tendajones y similares.- establecimientos donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado para llevar exclusivamente, como actividad complementaria a otro giro o prestación de servicios;

XIV.- Productor de bebidas alcohólicas.- persona física o moral que se encuentra autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido, ello con las indicaciones establecidas por el sector salud, reglamentos y leyes en la materia; y,

XV.- En general todos aquellos establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo 16. El giro que a continuación se señala, podrá laborar con la licencia de funcionamiento de alcohol de bar o expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos (restaurante-bar) respectivamente; el cual será considerado como de bajo impacto siendo este: las salas de billar con venta de bebidas alcohólicas al copeo.- establecimiento que cuenta con juegos de mesas, y que en forma accesoria expende bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el interior, pudiendo de manera complementaria presentar música grabada, en vivo o pantallas de video. Queda prohibido presentar variedades, contar con pista de baile y el cruce de apuestas; y, (sic)

Artículo 17. Los giros de alto y bajo impacto así como el de restaurante y bar, podrán ofrecer de manera accesoria el servicio de mesas de billar y juegos electrónicos interactivos y videojuegos.

Artículo 18. Para los efectos de lo estipulado en el artículo 16, en cuanto los establecimientos de bajo impacto, se estará a lo dispuesto en el apartado b), fracción II del artículo 15 de este Reglamento.



Capítulo Segundo

Del procedimiento para el otorgamiento de conformidades y certificaciones

Artículo 19. Será facultad del Ayuntamiento el otorgamiento de conformidades.

Artículo 20. Para el otorgamiento de conformidades, para los giros de alto impacto, así como para los de restaurante, bar y cantina, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito del interesado, ante la dirección, en la que se pida se someta a consideración del Ayuntamiento su petición para el funcionamiento de un establecimiento con venta de bebidas alcohólicas. Además deberá contener:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por las secretarías de gobernación y de relaciones exteriores para dedicarse a esa actividad; si se trata de persona moral, su representante acompañará original del testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva y, en su caso, del acta en que conste la designación del administrador o apoderado legal para acreditar su personalidad;

b) Ubicación del lugar donde pretenda establecerse;

c) Clase del giro y nombre del mismo; y,

d) Actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento;

I.- Contar con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en lo referente al uso del suelo, y de construcción, cumpliendo con todos los requisitos del reglamento correspondiente;

II.- Tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del cual forma parte, el local donde se pretenda ubicar el establecimiento;

IV.- Contar con la aprobación de la Dirección de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad que la misma establezca;

V.- Contar con una distancia mínima de 200 metros, entre accesos de centros educativos y culturales, clínicas u hospitales, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, oficinas de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y similares a éstos; y,

VI.- Contar con la aprobación de la Dirección de Seguridad Pública en lo referente al índice delictivo de la zona donde se ubica el establecimiento.



Artículo 21. Una vez recabados los dictámenes de las dependencias señaladas en el artículo anterior, la dirección estudiará y revisará cada solicitud y emitirá su dictamen, el cual, se presentará al pleno del Ayuntamiento, para que, por mayoría simple, mediante resolución, éste conceda o niegue el otorgamiento de las conformidades. en caso de que a juicio de la Dirección de Desarrollo Económico faltare alguno de los requisitos señalados por el artículo anterior, dará aviso una sola vez al solicitante para que subsane la omisión dentro de un término que no exceda de 15 días hábiles posteriores al aviso; en caso de no hacerlo, se archivará el asunto.

Artículo 22. La dirección, a través de su personal autorizado y dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicha solicitud, practicará inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo 20. No procederá el otorgamiento de conformidad en un domicilio en el que ya se hubiere concedido otro con anterioridad. Para el otorgamiento de conformidades tendrá el Ayuntamiento como plazo máximo 30 días hábiles posteriores a la recepción del dictamen de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito salvo causa justificada, en cuyo caso no podrá exceder de un término igual.

Artículo 23. Una vez otorgada la conformidad por el Ayuntamiento, se hará saber dicha resolución a la Dirección de Desarrollo Económico y al solicitante, por conducto del secretario del H. Ayuntamiento, a fin de que se sigan los trámites previstos por la ley. En caso de dictarse alguna resolución negativa, se notificará tanto al solicitante como a la Dirección de Desarrollo Económico.

Artículo 24. La conformidad expedida por el Ayuntamiento, será revocada a solicitud de la Dirección de Desarrollo Económico, cuando el particular, en un término perentorio de gracia de sesenta días naturales contados a partir de que se le notifique la resolución, no acredite haber realizado los trámites para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Igualmente será revocada la conformidad, a solicitud de la dirección, cuando se demuestre que el solicitante proporcionó datos falsos para la obtención de la misma.

Artículo 25. Cuando exista un error en la conformidad, en la que se varíe la esencia del documento, se procederá a su reposición, pudiendo solicitar la



reposición, la comisión respectiva mediante escrito dirigido a la secretaría del H. Ayuntamiento y éste lo hará saber al pleno del H. Ayuntamiento, haciendo alusión al error y manifestar el dato correcto.

Artículo 26. Será negada la conformidad cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en este reglamento o cuando el solicitante cuente con antecedentes de haber sido sancionado con alguna clausura definitiva.

Artículo 27. En el caso de destrucción, extravío o robo de la conformidad, el particular deberá notificar el hecho a la Dirección, acreditando tal circunstancia por los medios legales.

Artículo 28. Para el otorgamiento de la certificación Municipal, se estará al cumplimiento de los requisitos que establecen las fracciones I, II y V del artículo 20 de este ordenamiento.

Capítulo Tercero De las obligaciones

Artículo 29. Son obligaciones de los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos a que hace mención este título, las siguientes:

- I.- Contar con licencia de funcionamiento legalmente expedida y actualizada en los términos del reglamento en vigor, y conservarla en original o copia certificada en el establecimiento;
- II.- Contar con la cédula de empadronamiento y conservarla en original o copia certificada en el establecimiento;
- III.- Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- IV.- Exender los productos o prestar los servicios autorizados, sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- V.- Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales; proporcionar la documentación que se les solicite, así como permitir el acceso a cualquier área del local que tenga injerencia el establecimiento;
- VI.- Respetar la integridad física del funcionario encargado de la inspección;
- VII.- Observar y respetar los horarios establecidos en este reglamento;



VIII.- Que en el inmueble donde se ubique el giro, corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;

IX.- Acreditar con los medios idóneos, que el inmueble en donde se ubique el giro, corresponde al giro señalado en la licencia de funcionamiento; y,

X.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

Artículo 30. Los establecimientos o giros mencionados en los artículos 15 y 16 del presente ordenamiento que se encuentran ubicados dentro de las zonas denominadas residenciales o céntricas, deberán, además, conservar limpios, dentro y fuera de los locales, evitar olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos y bebidas en el exterior de sus establecimientos o giros.

Capítulo Cuarto De los Derechos

Artículo 31. Son derechos de los titulares de las licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de los giros regulados por este reglamento, los siguientes:

I.- Explotar la licencia o permiso otorgado por la autoridad correspondiente, única y exclusivamente para el giro y en el domicilio autorizado;

II.- Obtener de las autoridades Municipales a que se refiere este reglamento, los permisos para la celebración de eventos en los lugares y fechas solicitados, cuando haya cumplido con los requisitos señalados en el presente ordenamiento legal;

III.- Explotar y atender el establecimiento y el giro comercial por sí o por conducto de sus administradores, encargados, dependientes o empleados;

IV.- Solicitar la ampliación de horarios para el funcionamiento de su giro; y,

V.- Las demás que la ley, éste u otros reglamentos le confieran.

Capítulo Quinto De las Prohibiciones

Artículo 32. Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, las siguientes:



- I.- Anunciar al público, el establecimiento por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento;
- II.- Explotar la licencia de funcionamiento en un lugar distinto o diferente al señalado en la misma;
- III.- Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- IV.- Permitir en el interior del establecimiento, la realización de juegos de azar y realizar apuestas;
- V.- Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución en el interior del inmueble;
- VI.- Favorecer y propiciar la corrupción;
- VII.- Causar molestias o alterar el orden público;
- VIII.- Expende bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios establecidos en este reglamento;
- IX.- Expende bebidas alcohólicas a menores de edad;
- X.- Alterar con cualquier sustancia nociva para el organismo, las bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido;
- XI.- Permitir que los clientes permanezcan dentro del establecimiento después del cierre, fuera de la hora de tolerancia;
- XII.- Vender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;
- XIII.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, policía, tránsito y similares que porten armas o que estén en servicio;
- XIV.- Propiciar la corrupción de menores; y
- XV.- Permitir que en el interior de los establecimientos se efectúen actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 33. Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos señalados en el apartado b) en las fracciones V, XI, XII, XIV y XV del artículo 15 del presente reglamento, expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos.

Artículo 34. Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos señalados en el apartado b) fracciones II, III, IV, VII y VIII del artículo 15 del presente ordenamiento:



- I.- Acondicionar pistas de baile, quedando prohibido, por lo tanto, bailar en el interior; y,
- II.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en las discotecas y salones de fiesta, se podrán organizar tardeadas, a las cuales se permitirá el acceso a menores de edad, quedando expresamente prohibida la venta, introducción y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 35. Queda estrictamente prohibido, en los establecimientos o lugares que regula este ordenamiento, que a través de la denominada barra libre, se realicen promociones de bebidas alcohólicas.

Título Tercero
De Los Establecimientos, Giros Comerciales y de Servicios sin Autorización para la Venta de Bebidas Alcohólicas
Capítulo Primero
De los Giros y Establecimientos

Artículo 36. Los giros comerciales sin autorización para la venta de bebidas alcohólicas, cuyo funcionamiento se autorice con licencias expedidas por la Dirección de Desarrollo Económico, se clasifican como sigue:

- I.- Boticas, farmacias y droguerías: Establecimiento donde se preparan o venden medicinas;
- II.- Hospitales y sanatorios: Establecimiento público o privado destinado al diagnóstico y tratamiento de los enfermos, donde se practica también la investigación y la enseñanza;
- III.- Casa funerarias.- Establecimiento que ofrece servicios relacionados con la defunción;
- IV.- Casas de huéspedes, hoteles y moteles: Establecimiento destinado al alojamiento de personas con permanencia temporal o estable;
- V.- Pensiones y estacionamientos: Establecimientos destinados a guardar y/o custodiar y estacionar vehículos;
- VI.- Tiendas de abarrotes, tendajones y estanquillos: establecimientos comerciales en donde se venden artículos diversos, generalmente comestibles o artículos menudos de primera necesidad;
- VII.- Gasolineras.- depósitos de gasolina y lubricantes para venta al público;



- VIII.- Restaurantes y cafeterías: Establecimiento donde se sirven comidas y bebidas;
- IX.- Expendios de alimentos preparados: Establecimiento donde se ofrece comida para consumirse en un lugar distinto;
- X.- Birrierías, cenadurías, taquerías y similares: Establecimiento donde se ofrecen comidas identificadas como alimentos no formales del gusto de la generalidad o antojitos;
- XI.- Neverías y refresquerías: Establecimiento dedicado a la venta de nieve o refresco;
- XII.- Renta de vídeo y/o DVD: Establecimiento dedicado a la renta de películas en diversos formatos y equipo para su reproducción;
- XIII.- Mariscos y preparados: Establecimiento que ofrece alimentos elaborados con productos del mar;
- XIV.- Salas de billar: Establecimientos que ofrecen la renta de espacios y equipo para la práctica de los deportes de billar;
- XV.- Tortillerías: Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de tortilla;
- XVI.- Zapaterías: Establecimiento dedicado a la venta de calzado;
- XVII.- Agencias de bicicletas: Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de bicicletas;
- XVIII.- Artículos deportivos: Establecimiento dedicado a la venta de artículos para la práctica de las diversas disciplinas deportivas;
- XIX.- Artículos para regalos: Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de artículos de obsequio;
- XX.- Artículos de fotografía: Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de artículos fotográficos;
- XXI.- Joyerías y relojerías: Establecimiento dedicado a la elaboración, reparación y venta de joyas y relojes;
- XXII.- Materiales para construcción: Establecimiento dedicados a la venta de materiales para construcción;
- XXIII.- Materiales eléctricos y ferreterías: Establecimiento dedicado a la venta de material eléctrico y artículos de ferretería;
- XXIV.- Mercerías y boneterías: Establecimiento dedicado a la venta de artículos para la costura y confección de prendas;
- XXV.- Lavanderías y tintorerías: Establecimientos dedicados al lavado, planchado y teñido de prendas;



- XXVI.- Librerías y papelerías: Establecimiento dedicado a la venta de libros, papelería y artículos de escritorio;
- XXVII.- Locales con venta de ropa: Establecimiento dedicado a la venta de artículos para vestir;
- XXVIII.- Ópticas: Establecimientos dedicados a la venta y reparación de artículos relacionados con la salud visual y artículos oftalmológicos;
- XXIX.- Peleterías y tlapalerías: Establecimiento dedicado a la venta de artículos y accesorios para la elaboración y reparación de artículos terminados de piel y aquellos dedicados a la venta de químicos, solventes y sustancias para uso doméstico o industrial; y,
- XXX.- Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masaje: Establecimientos dedicados a otorgar servicios de corte de pelo y tratamiento para el cuidado de la belleza.

Capítulo Segundo De las obligaciones

Artículo 37. Son obligaciones de los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos a que hace mención el presente título:

- I.- Presentar por escrito, solicitud a la dirección, para su empadronamiento. Dicha solicitud deberá estar acompañada con copia de la autorización otorgada por la dirección en los casos que así se requiera;
- II.- Respetar los horarios fijados en este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento;
- III.- Tener a la vista en el interior del establecimiento la cédula Municipal de empadronamiento y destinar el local, exclusivamente para la actividad o actividades para la cual obtuvo dicha cédula;
- IV.- Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos;
- V.- Cuidar que el interior y el exterior de los locales se conserven limpios;
- VI.- Prevenir las conductas que tiendan a la mendicidad;
- VII.- Impedir que el pago de los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda.

Capítulo Tercero



De los Derechos

Artículo 38. Son derechos de los titulares de las licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de los giros regulados por este título, los siguientes:

- I.- Explotar la licencia o permiso otorgado por la autoridad correspondiente, única y exclusivamente para el giro y en el domicilio autorizado;
- II.- Explotar y atender el establecimiento y el giro comercial por sí o por conducto de sus administradores encargados, dependientes o empleados;
- III.- solicitar la ampliación de horarios para el funcionamiento de su giro; y,
- IV.- Las demás que la Ley, éste u otros reglamentos le confieran.

Capítulo Cuarto De las Prohibiciones

Artículo 39. Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos objeto de este título y en general a los prestadores de servicios:

- I.- Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos o provoquen malestar o incomodidad a terceros;
- II.- Hacer trabajos en la vía pública de instalación, reparación o cualesquiera que estos trabajos sean, tales como en lavadoras, refrigeradores, televisores y electrodomésticos en general, así como trabajos de carpintería, hojalatería, pintura, herrería y soldadura, cambios de aceite y/o reparaciones de automotores y motocicletas;
- III.- Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas o cualquier otro elemento de las mismas, cuando éstas colinden directamente con la vía pública; así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyos de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público aún y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de personas o vehículos;
- IV.- En cualquier forma ensuciar, obstruir, apartar u ocupar, indebidamente, la vía pública;
- V.- Vender o almacenar detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener los permisos correspondientes, en este supuesto, la Dirección dará



aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes en la materia;

VI.- Cargar y descargar mercancías en horarios en los que se cause molestia a terceros, por lo que deberá realizar dicha actividad con la mayor prontitud posible;

VII.- Introducir, vender o consumir bebidas alcohólicas, cualquier enervante o droga; y,

VIII.- Afectar la moral o las buenas costumbres, con frases de doble sentido, ofensivas u obscenas en su denominación o razón social.

Título Cuarto

De los Establecimientos en los que se efectúen eventos culturales, deportivos, de entretenimiento, cívicos y de servicios

Capítulo Primero

De los Establecimientos

Artículo 40. Estarán sujetas a las disposiciones del presente título, todas las personas físicas y morales, titulares de un permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Económico para el funcionamiento de cualquiera de los siguientes giros:

I.- Billares y juegos de mesa;

II.- Futbolitos y máquinas de video juegos;

III.- Aparatos de sonido en la vía pública;

IV.- Salones de fiesta;

V.- Cualquier otro giro que por su naturaleza encuadre en el presente título.

Capítulo Segundo

De los Billares

Artículo 41. Los establecimientos en donde se practique el juego de billar, se clasificarán en las siguientes categorías:

I.- Salones de billar: establecimientos a los cuales se permitirá el acceso a personas mayores de 16 años, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas;



- II.- Salones de billar con venta de alcohol y alimentos: establecimientos que cuentan con licencia correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas, a los que sólo podrán acceder personas mayores de 18 años de edad; y,
- III.- Restaurante-bar con complemento de billar:

Establecimiento en el que el billar será complemento al giro de alimentos y venta de bebidas alcohólicas, permitiéndose la entrada de menores, siempre y cuando estén acompañados por un adulto.

Artículo 42. Para otorgar y en su caso obtener el permiso correspondiente, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito ante la dirección de desarrollo económico que contenga los datos generales del solicitante y del establecimiento;
- II.- Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Y Obras Públicas, donde se especifique que el local reúne las condiciones exigidas por el Reglamento de Construcciones del Municipio de Miacatlán, Mor;
- III.- Contar con autorización de la Dirección de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad;
- IV.- Que el local se encuentre a cien metros de centros educativos;
- V.- Reunir los requisitos mínimos de higiene y contar con iluminación adecuada; y,
- VI.- Las demás que se hagan necesarios acorde con el giro establecido.

Artículo 43. Los titulares de los permisos para el funcionamiento de billares, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.- Contar con el permiso de funcionamiento legalmente expedido y conservar el original o copia certificada de él, en el establecimiento;
- II.- Guardar y hacer guardar el orden;
- III.- Mantener el equipo e implementos en buenas condiciones;
- IV.- Respetar los horarios de funcionamiento señalados por este Reglamento;
- V.- Impedir la entrada a menores de edad, con excepción de los establecimientos a que se refieren la fracción III del artículo 41, en el caso de



dicha fracción, deberán cerciorarse de que los menores sean acompañados de un familiar adulto;

VI.- Prohibir la entrada, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo 41; y,

VII.- Evitar el cruce de apuestas.

Capítulo Tercero

De los futbolitos y maquinas de videojuego

Artículo 44. Se considerarán dentro de este capítulo, todos los establecimientos en donde se instalen para uso del público, juegos electrónicos o manuales, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la finalidad de entretenimiento.

Artículo 45. Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, será necesario:

I.- Contar con las autorizaciones expedidas por la Dirección de Desarrollo Económico, por la Dirección de Protección Civil y por la Dirección de Seguridad Pública;

II.- Estar ubicado a una distancia mínima de doscientos metros de escuelas;

III.- Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;

IV.- Reunir los requisitos mínimos de seguridad que establezca la Dirección de Protección Civil;

V.- Pago de los derechos en la tesorería; y,

VI.- Las demás que sean necesarias, acorde con el giro establecido.

Artículo 46. Son obligaciones de los titulares de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, las siguientes:

I.- Mantener la iluminación e higiene necesarias dentro de los locales donde se preste el servicio;

II.- Tener a la vista del público las variables que determinen la duración mínima del funcionamiento en cada uno de los aparatos al accionarlos;

III.- Funcionar dentro del horario señalado por el presente Reglamento;



- IV.- Evitar el cruce de apuestas; y,
V.- Evitar la introducción, venta o consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.

Capítulo Cuarto **De los aparatos de sonido en la vía pública**

Artículo 47. Se consideran aparatos de sonido para los efectos de este capítulo, todo aparato que reproduzca el sonido de radios, discos, discos compactos o casetes, utilizando magna voces, altoparlantes o similares.

Artículo 48. Para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo se requerirá el permiso expedido por la dirección así como por la Dirección de Ecología, Medio Ambiente y Servicios Público, previo pago de los derechos en la tesorería.

Artículo 49. Los propietarios de los aparatos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Contar con el permiso correspondiente, el cual deberá renovarse con la periodicidad señalada por las direcciones correspondientes, siendo facultad de las mismas la ratificación, en su caso;
- II.- Regular el volumen de sonido, de tal manera que no cause molestias al público en general, debiendo evitarlo, sobre todo en zonas escolares, hospitales y templos; y,
- III.- Sujetarse al horario establecido.

Capítulo Quinto **De los juegos mecánicos en la vía pública**

Artículo 50. Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso de la dirección, para lo cual se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Exhibir la documentación que acredite el pago de derechos en la tesorería;



- II.- Contar con la autorización de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad del Municipio;
- III.- Contar con la autorización de la comisión federal de electricidad, para el uso de la energía eléctrica;
- IV.- Exhibir constancia de la Dirección de Protección Civil, de que se cumplen los requisitos mínimos de seguridad;
- V.- Contar con un seguro de vida y gastos médicos para la protección de los usuarios, así como para cubrir daños a terceros;
- VI.- Tratándose de juegos mecánicos instalados en comunidades rurales, además, contar con el consentimiento del ayudante municipal;
- VII.- Tratándose de juegos mecánicos instalados en predios particulares, acreditar el consentimiento del propietario y presentar la autorización de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano; y,
- VIII.- Los demás que se hagan necesarios.

Capítulo Sexto **De los salones para fiestas**

Artículo 51. Para el funcionamiento de salones para fiestas, deberá obtenerse de la Dirección, el permiso correspondiente, previo pago de derechos ante la tesorería.

Artículo 52. Para el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito que contenga las generales del solicitante, del establecimiento, capacidad del mismo, número de cuenta predial, así como copia del formato que se utilizará para el arrendamiento del salón en caso de ser aprobado;
- II.- Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- III.- Contar con licencia de funcionamiento de las autoridades de salud correspondientes;
- IV.- Contar con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública;
- V.- Contar con la aprobación de la Dirección de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad que la misma establezca; y,



VI.- Contar con la aprobación de la dirección, y encontrarse al menos a doscientos metros entre accesos de centros educativos y culturales, clínicas u hospitales, áreas de donación para equipamiento urbano municipal y similar a éstos.

Artículo 53. Los propietarios, representantes legales, administradores y encargados de los locales autorizados para el funcionamiento de salones para fiestas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Obtener el permiso expedido por la Dirección, previo pago de los derechos correspondientes en la tesorería y presentar el contrato celebrado para la realización de cada evento en el salón de fiestas;
- II.- Tener a la vista del público, el reglamento general de uso del salón en el que se deberá incluir el horario autorizado para el funcionamiento del mismo;
- III.- Respetar el horario autorizado para cada evento; y,
- IV.- Contar con elementos de seguridad para cada uno de los eventos.

Artículo 54. La Dirección podrá cancelar el permiso de funcionamiento de los salones para fiestas, cuando en el interior se registren hechos de sangre, se perturbe el orden público o se violen reiteradamente las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Título Quinto
De los establecimientos para espectáculos públicos
Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 55. Se requiere licencia, permiso o autorización específicos para realizar funciones de box, lucha libre, toros, eventos artísticos masivos, así como para kermeses, bailes, carreras de automóviles, motocicletas o bicicletas, eventuales o permanentes y en general, para todo espectáculo público.

Artículo 56. Los locales destinados a ofrecer la presentación de espectáculos públicos deberán reunir los siguientes requisitos:



- I.- Contar con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad del público asistente y, en su caso, cuando la naturaleza del espectáculo así lo requiera, cumplir con las medidas de seguridad que señalen la dirección de seguridad pública y la dirección de protección civil;
- II.- Contar con los servicios sanitarios separados por cada sexo, además de mantenerlos en óptimas condiciones de higiene y eficiencia para su uso;
- III.- Contar con señalamientos necesarios que indiquen las rutas de evacuación, los cuales deberán estar colocados en lugares visibles y perfectamente iluminados debiendo permanecer en esa condición desde que inicie el acceso del público al interior del lugar en que se vaya a realizar el espectáculo y hasta que toda persona haya abandonado el local;
- IV.- No tener acceso interior a habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento;
- V.- Contar con la aprobación de la Dirección; y,
- VI.- Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Artículo 57. Los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos destinados a ofrecer espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Procurar que el interior y exterior de los locales se conserven limpios;
- II.- Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;
- III.- Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente o la copia certificada respectiva;
- IV.- Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente del local en que se presenta el espectáculo;
- V.- Prohibir las conductas que favorezcan la prostitución o el lenocinio;
- VI.- Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral;
- VII.- Impedir que el pago por los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda;
- VIII.- Impedir la entrada de personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que estén destinadas a salvaguardar la seguridad del lugar;
- IX.- Evitar que se crucen apuestas en el interior de los locales;



- X.- Respetar el aforo autorizado, por lo que queda estrictamente prohibido el sobrecupo del lugar;
- XI.- Impedir el acceso a menores de edad en espectáculos clasificados especialmente para adultos y a menores de 12 años en los destinados para adolescentes y adultos;
- XII.- Prohibir la entrada de personas en estado de ebriedad o estado inconveniente; y,
- XIII.- Las demás señaladas en este reglamento y demás disposiciones municipales y leyes de la materia.

Artículo 58. Queda estrictamente prohibido vender, introducir o consumir bebidas alcohólicas en los lugares en los que se presenten espectáculos públicos, salvo en aquellos casos en que se haya solicitado el permiso o autorización para la venta de bebidas alcohólicas, en los términos señalados por este Reglamento.

Artículo 59. Toda variación del programa de algún espectáculo deberá anunciarse con anticipación por los medios de difusión necesarios, quedando obligada la empresa a fijar en las ventanillas de expendio de boletos y demás lugares visibles del local, cualquier variación del programa explicando al público las causas que motivaron dicho cambio y reembolsando a los adquirentes las cantidades pagadas por el espectáculo cancelado.

Artículo 60. Los asistentes a cualquier espectáculo público tienen derecho de exigir y recibir en cualquier tiempo la devolución de la cantidad que hayan entregado por concepto de boleto o entrada en caso de que las empresas falten a los compromisos anunciados.

Capitulo Segundo **De la expedición de licencias y permisos**

Artículo 61. El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección, concederá o negará el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos públicos que se le soliciten, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos legales.



Artículo 62. Para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, la cual deberá contener:

- I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; en caso de ser extranjero deberá acreditar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dedicarse a la actividad para la cual solicita el permiso, licencia o autorización;
- II.- Ubicación del local o, en su caso, el lugar en donde se pretenda realizar el espectáculo;
- III.- La ubicación de los lugares en donde se pretenda efectuar la venta de boletos y las personas autorizadas para ello;
- IV.- Fecha o fechas o, en su caso, la temporada en las que se presentará el espectáculo;
- V. - Aforo del local y precios que se pretendan cobrar, presentando para tal efecto un plano de cómo se van a dividir las localidades;
- VI.- Acompañar al programa, los documentos que amparen los derechos correspondientes para exhibir el espectáculo que así lo requiera;
- VII.- Documento en que se haga constar la autorización del propietario o encargado del lugar en el cual se pretende realizar la presentación del espectáculo;
- VIII.- Depósito de una garantía en numerario suficiente a efecto de garantizar la realización del espectáculo y para el reembolso al público en caso de no llevarse a cabo dicho espectáculo;
- IX.- En caso de ser necesario, a criterio de la Dirección de Seguridad Pública, el documento que ampare la contratación de elementos de seguridad pública de esa dependencia; y,
- X.- El dictamen de la dirección de seguridad pública y de la dirección de protección civil, con respecto a que el lugar donde se presentará el espectáculo, cuenta y cumple con las medidas y normas de seguridad que se deriven de la naturaleza misma del espectáculo.

Artículo 63. Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la dirección, verificará si se reúnen los requisitos señalados; para tal efecto ordenará las inspecciones y medidas que juzgue convenientes.



Artículo 64. Ningún espectáculo público podrá realizarse sin el permiso de la Dirección de Desarrollo Económico.

Artículo 65. Las licencias, permisos o autorizaciones para presentar espectáculos públicos que expida la autoridad municipal, para su validez deberán contener:

- I.- nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del espectáculo;
- II.- la clase de espectáculo que se va a presentar con la inclusión del programa a que se sujetará el desarrollo del mismo;
- III.- lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;
- IV.- el precio de admisión autorizado por la autoridad municipal;
- V.- El número de boletos para la admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, los cuales en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo;
- VI.- Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo; y,
- VII.- Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, la fecha de inicio y de terminación.

Artículo 66. Cuando por la naturaleza o características del espectáculo, el artista, cantante o cualquier otra persona que participe del mismo, requiera para intervenir, de un examen médico de salud, física o mental, el empresario tiene la obligación de presentar oportunamente dicho dictamen a la dirección para demostrar que no padece enfermedad alguna o trastornos transitorios originados por la ingestión de bebidas alcohólicas, uso de drogas enervantes o estupefacientes a fin de garantizar la propia seguridad del artista, deportista o la del personal participante y la del público asistente al evento.

En caso de que lo requiera la naturaleza del espectáculo, el empresario tendrá la obligación de instalar, en el lugar donde se efectuó el espectáculo, los servicios médicos necesarios para la debida atención del personal que esté bajo sus órdenes y del público asistente. el inspector comisionado por la Dirección, podrá impedir la actuación de toda persona que participe en la realización del evento cuando el estado de salud física o mental del participante sea notoriamente inconveniente y ordenará, en el acto, que sea examinado por un médico para que,



de acuerdo con el resultado, se le autorice o no su participación en el espectáculo, siendo obligación del inspector comisionado, levantar el acta correspondiente.

Capítulo Cuarto **De las funciones de box y lucha libre**

Artículo 67. Para la realización de cualquier evento de box y lucha libre profesional en el Municipio de Miacatlán Morelos, se requiere el permiso otorgado por la dirección, previo visto bueno de la comisión del deporte y atención a la juventud o su similar.

Artículo 68. La comisión del deporte y atención a la juventud, invariablemente informará a la autoridad municipal sobre estos eventos, para efecto de que se tomen las medidas de seguridad respectivas.

Artículo 69. Los programas de boxeo y lucha libre que se sometan a la dirección para su autorización, deberán contar con el visto bueno de la comisión del deporte y atención a la juventud.

Artículo 70. En todo espectáculo de boxeo y lucha libre cuyo programa haya sido aprobado por la dirección, se deberá contar con un médico, quien deberá cuidar de la salud de los contendientes y cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el empresario.

Artículo 71. Las empresas están obligadas a anunciar por los medios de publicidad que hayan empleado para programar sus peleas, cuando por causa de fuerza mayor, dicho programa tenga que sustituirse por otro o que será suspendido y tendrán la obligación de hacer la devolución del importe de los boletos que se hubieren adquirido con anterioridad, en caso de que el espectador así lo solicite.

Artículo 72. En todo local destinado a presentar funciones de boxeo y lucha libre profesionales, las empresas están obligadas a contar con un espacio destinado a la prestación de servicios médicos, el cual deberá tener todos los elementos necesarios para una pronta y eficiente atención para quienes así lo requieran.



Artículo 73. Las empresas deberán proporcionar a los boxeadores o luchadores, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados con baños de agua caliente y fría y servicios sanitarios.

Artículo 74. En todas las funciones de boxeo y lucha libre profesional, autorizada por la dirección, designará a un inspector autoridad.

Artículo 75. El inspector autoridad vigilará que el público que asista a los espectáculos no altere el orden público, cruce apuestas, ataque o insulte a los contendientes, comisionados u oficiales y consignará a la autoridad competente a quienes infrinjan estas disposiciones. Así mismo cuidará que la policía que se encuentre en servicio en el local, dé cumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad.

Artículo 76. Los locales en donde se presenten espectáculos de box y lucha libre, solo podrán tener como giro complementario la venta de alimentos preparados y de cerveza en envase abierto, cafetería y dulcería.

La venta de cerveza deberá realizarse en envase de cartón o plástico, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

Capítulo Séptimo De los bailes populares

Artículo 77. Para la realización de bailes populares se requiere contar con el permiso otorgado por la dirección.

Artículo 78. Los bailes populares se clasifican en: mayores y menores, entendiéndose por los primeros, aquellos que se realicen en lugares que tienen un aforo para más de 2,000 asistentes y, por menores, los que se realicen en sitios cuya capacidad máxima sea de hasta 2,000 personas.

Artículo 79. Únicamente se otorgarán permisos para la realización de bailes populares mayores, cuando exista una diferencia de 15 días naturales entre uno y otro.



Artículo 80. La persona o empresario que pretenda realizar un baile popular, deberá asegurar la existencia en el lugar en donde se realizará el evento, de los servicios médicos necesarios para el público asistente, así como deberá, a satisfacción de la dirección, contratar al personal de seguridad necesario para salvaguardar el orden y seguridad durante el evento.

Artículo 81. Los permisos para presentar bailes populares públicos que expida la dirección, para su validez deberán contener:

- I.- Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del espectáculo;
- II.- Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;
- III.- El precio de admisión autorizado;
- IV.- El número de boletos de admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, mismos que, en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo; y,
- V.- Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo.

Artículo 82. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos destinados a bailes populares tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Presentar y conservar en buenas condiciones de limpieza, el interior y exterior de los locales;
- II.- Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;
- III.- Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente;
- IV.- Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente del local en que se presenta el espectáculo;
- V.- Prohibir las conductas que favorezcan la prostitución y el lenocinio;
- VI.- Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral;
- VII.- Impedir que el pago por los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda;



- VIII.- Impedir la entrada de personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que estén destinadas a salvaguardar la seguridad del lugar;
- IX.- Evitar que se crucen apuestas en el interior de los locales;
- X.- Evitar el sobre cupo del lugar, respetando el aforo autorizado;
- XI.- Prohibir la entrada de personas en estado de ebriedad o estado inconveniente; y,
- XII.- Las demás señaladas en este reglamento y demás disposiciones municipales y leyes de la materia aplicables.

Artículo 83. En los locales destinados a la presentación de bailes populares podrán instalarse bares, cafeterías, alimentos preparados, dulcerías, tabaquerías y otros servicios conexos como complementos del giro principal, previa autorización correspondiente.

Artículo 84. En ningún caso las empresas podrán vender boletos en número mayor a la cantidad de butacas del local donde se presente el espectáculo.

Artículo 85. Una vez autorizado el programa, el empresario sólo podrá modificarlo por causas de fuerza mayor y previa autorización de la dirección.

Artículo 86. Para efectos del artículo anterior, el empresario tiene la obligación de dar aviso al público de los cambios efectuados al programa, a través de los medios de comunicación que haya utilizado para promocionar el espectáculo; además tiene la obligación de devolver el importe del boleto a quien así lo solicite.

Capítulo Noveno

De los espectáculos para adultos

Artículo 87. Para la presentación de espectáculos para adultos en el municipio, se requiere del permiso otorgado por la Dirección.

Artículo 88. Una vez otorgado el permiso, la dirección, en el ejercicio de sus facultades descritas en este reglamento, podrá verificar en todo momento, las condiciones del inmueble donde se presentan los espectáculos de este tipo.



Artículo 89. Queda prohibido:

- I.- el contacto físico entre el público asistente y las personas que sean parte del espectáculo;
- II.- fomentar las conductas que favorezcan la prostitución y el lenocinio;
- III.- el tráfico de cualquier tipo de drogas en el local donde se presenta el espectáculo;
- IV.- proporcionar el servicio de privados o anexos dentro del local donde se presenta el espectáculo; y,
- V.- permitir la entrada a menores de 18 años, tratándose tanto de clientes, plantilla de personal y elenco artístico.

Artículo 90.

Para efectos de dar cumplimiento a la fracción I del artículo anterior el desarrollo del espectáculo deberá ser única y exclusivamente en una pasarela o escenario, quedando prohibido que el público tenga acceso a éstos dos lugares.

Título sexto De los horarios Capítulo único

De los horarios de funcionamiento de los establecimientos en general

Artículo 91. Los establecimientos o lugares que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio y que tengan autorización para la venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I.- Las cantinas y cervecerías: de las 11 horas a las 21 horas, de lunes a sábado y los domingos de 10:00 a 20:00 horas;
- II.- Los expendios de bebidas alcohólicas al copeo, con alimentos y expendios de cerveza en envase abierto, con alimentos: de las 09:00 a la 21:00 horas, de lunes a domingo;
- III.- Los centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas: de las 21:00 a las 2:00 horas, del día siguiente, de jueves a sábado;
- IV.- Los bares: de las 20:00 a las 2:00 horas, del día siguiente, de jueves a sábado y de las 20:00 a las 00:00 horas los domingos;



V.- Los restaurantes bar: de las 09:00 0 horas y de las 21:00 horas los domingos, excepto en servicios de banquetes, en que se atenderá el horario que señale la unidad administrativa competente;

VI.- Las vinaterías, almacenes y similares, así como tiendas de autoservicio y expendios de alcohol potable: de las 09:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo,

VII.- Tiendas de abarrotes, tendajones y similares y expendios de cerveza en envase cerrado: de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a domingos. En los establecimientos comerciales cuyo giro incluya la venta de bebidas alcohólicas, se estará a los horarios establecidos en esta fracción, únicamente en lo referente a la venta de las mismas.

Artículo 92. Los establecimientos o lugares que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, catalogados dentro de los giros sin autorización para venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

Grupo I: Pueden funcionar las 24 horas del día todos los días del año: boticas, farmacias y droguerías; supermercados y centros comerciales; hospitales y sanatorios; casas funerarias; casas de huéspedes, hoteles y moteles; pensiones y estacionamientos; gasolineras; restaurantes y cafeterías; y, centros de ayuda a la comunidad.

Grupo II: Pueden funcionar de las 6:00 a las 23:00 horas todos los días del año: expendios de alimentos preparados; birrierías, cenadurías, taquerías y similares; neverías y refresquerías; establecimientos con renta de video; y, mariscos y preparados.

Grupo III: de las 09:00 a las 00:00 horas del día siguiente, todos los días del año, salas de billar.

Grupo IV: de las 6:00 a las 22: 00 horas, todos los días del año: Tortillerías; zapaterías; agencias de bicicletas; tiendas de curiosidades; artículos deportivos; artículos para dama y caballero; artículos para regalo; artículos de fotografía; joyerías y relojerías; materiales para construcción; materiales eléctricos y ferreterías; mercerías y boneterías; lavanderías y tintorerías; librerías y papelerías; locales con venta de ropa; ópticas y tlapalerías; peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masajes; los molinos de nixtamal; pescaderías; y, refaccionarias.



Grupo V: De las 8:00 a las 22:00 horas todos los días del año: renta de computadoras y servicio de internet y similares, los locales con futbolitos, máquinas de video juegos, de las 10:00 a las 20:00

Artículo 93. Los establecimientos que no estén expresamente señalados en el artículo anterior, tendrán el horario de sus similares.

Artículo 94. Los establecimientos en los cuales se efectúen eventos culturales, deportivos, de entretenimiento, cívicos y servicios relacionados con la materia, quedan sujetos para su funcionamiento, a los siguientes horarios:

I.- Aparatos de sonido en la vía pública: de las 9:00 a las 21:00 horas todos los días; excepto ventas nocturnas, ferias, y exposiciones previa autorización, casos en los cuales podrán funcionar hasta las 1:00 horas;

II.- Juegos mecánicos en la vía pública: de las 9:00 a las 1:00 horas del día siguiente todos los días;

III.- Salones sociales para fiestas, dentro del horario que señale la dirección en el permiso, y el cual deberá estar en todo caso dentro de las 9:00 y 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado y de las 9:00 a las 12:00 horas los domingos;

Artículo 95. Para los efectos de este capítulo, se entenderá como horario de funcionamiento y venta, el establecido para cada giro, y como horario de tolerancia, el establecido como el de funcionamiento adicionado con una hora sin venta de bebidas alcohólicas, para el desalojo de la clientela y únicamente para los giros señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 91 de este ordenamiento.

Título Séptimo
Del procedimiento administrativo
Capítulo Primero
Del Control y Vigilancia

Artículo 96. Los inspectores facultados por la dirección, podrán en todo momento realizar visitas de inspección a los establecimientos comerciales señalados en este título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento,



debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva, misma que deberá contener: nombre del inspector, firma, fecha y hora, tanto de inicio como de terminación de la inspección, además el nombre de la persona con la que se realice la visita, pudiendo ser el propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado que se encuentre en ese momento, quien podrá firmar de conformidad.

Capitulo Segundo **De las visitas de inspección**

Artículo 97. La dirección podrá ordenar, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regulan el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 98. De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito, debidamente fundada y motivada, con la firma de puño y letra del director o superior jerárquico cuando éste supla a aquél, así como el sello de la autorización.

En caso de no encontrarse la persona visitada, se procederá a dejarle citatorio con la persona que se encuentre en dicho domicilio, para que espere al siguiente día hábil, al representante de la autoridad, para practicar la inspección ordenada, y de no estar presente, se practicará con la persona que ahí se encuentre.

Artículo 99. Durante la visita a que se refiere el artículo anterior, el inspector, previa identificación con credencial oficial expedida por la dirección, entenderá la diligencia de inspección con el titular de la licencia o su representante legal, si se encontrare o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado del establecimiento; acto seguido el inspector solicitará al visitado o con quien se entienda la diligencia, la designación de dos testigos de asistencia que se identificarán por los medios legales; de no hacerlo así, el inspector los designará y proseguirá a solicitarle la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

I.- Original de la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección;



- II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III.- Documento notarial con el que acredite la personalidad o su interés legítimo, tratándose de representantes legales;
- IV.- Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, autorización o permiso, en su caso; y,
- V.- En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

Artículo 100. Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia se negara a su realización u obstaculizara la misma, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado, solicitará a su superior jerárquico la obtención de una orden judicial para que se rompan las cerraduras que fueren necesarias para llevar a cabo la visita de inspección, en caso de oposición, los inspectores autorizados por la dirección, solicitarán el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Artículo 101. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Objeto de la visita;
- III.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV.- Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- V.- Requerimiento al visitado, para que señale dos testigos de asistencia y en caso de negativa, la designación se hará por el inspector que practique la visita;
- VI.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VII.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones respectivas, debiéndose dar al visitado el uso de la voz, para que manifieste lo que a su interés convenga; y,
- VIII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, dejando copia del acta al visitado.



Artículo 102. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la visita, el titular de la licencia, permiso o autorización cuyo domicilio haya sido visitado, deberá acudir a la dirección para aclarar el contenido del acta respectiva, alegando lo que a sus intereses convenga y de no hacerlo así, se le tendrá por consintiendo los hechos consignados en el acta.

Artículo 103. Los inspectores darán cuenta inmediata de las actas de visitas practicadas, al director para que éste, previo análisis, resuelva si ha lugar o no a la aplicación de alguna sanción, siempre y cuando le haya sido conferida dicha facultad y posteriormente lo deberá hacer del conocimiento de la persona visitada para los efectos correspondientes.

Sí transcurridos 10 diez días hábiles posteriores a la notificación personal de la multa, ésta no fuere pagada, ni por interpuesto el recurso procedente, el titular de la Dirección turnará la documentación respectiva a la dirección de ingresos de la tesorería municipal, para el inicio del procedimiento económico coactivo a que hubiese lugar.

Título octavo
De Las Penalizaciones
Capítulo Primero
De las Sanciones

Artículo 104. Para efectos de este capítulo, son sanciones las siguientes:

- I.- Las establecidas en la ley de ingresos para el Municipio de Miacatlán, Morelos, en vigor;
- II.- Las establecidas en el presente ordenamiento;
- III.- Las establecidas en el bando de policía y gobierno de este Municipio en vigor; y,
- IV.- Las establecidas en las disposiciones administrativas de recaudación para el ejercicio fiscal vigente en el Municipio de Miacatlán, Morelos.

En la imposición de las sanciones, no será necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.



Artículo 105. El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento, se sancionarán con:

- I.- Multa;
- II.- Clausura: temporal, hasta por 15 días, o definitiva, del establecimiento donde se cometió la infracción;
- III.- Secuestro; y
- IV.- Amonestación.

Capítulo Segundo De las Clausuras

Artículo 106. Se establece la clausura como un acto administrativo de orden público, realizado por la autoridad competente, a fin de llevar a cabo la suspensión o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, la Ley de Salud y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 107. La clausura procederá:

- I.- Cuando el establecimiento carezca de la licencia de funcionamiento expedida por la dirección;
- II.- Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada por persona distinta a su titular;
- III.- Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- IV.- Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V.- Por clandestinaje, entendiéndose como tal, la compra y venta, producción, almacenamiento, distribución, porteo, enajenación y de consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, sin importar la persona que lo realice, o bien no corresponda la documentación en cuanto a los datos del establecimiento o lugar abierto o cerrado, en cuanto al domicilio y nombre del titular de la licencia;
- VI.- Cuando exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, enervantes o similares, así como cuando en el establecimiento



se cometan faltas contra la moral y buenas costumbres o se altere el orden público.

VII.- Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre que sean consecuencia de acciones u omisiones atribuibles al propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado del negocio, giro o local; y,

VIII.- Por las demás causas que se establecen en otras leyes y reglamentos.

Artículo 108. La dirección, a través del inspector facultado, conforme al resultado de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada.

Artículo 109. En los casos de clausura en locales que constituyan establecimiento mercantil y casa habitación, se ejecutará de tal forma que no se impida el acceso a la casa habitación, aplicándose las medidas de aseguramiento legales pertinentes y aplicables, exclusivamente al área del establecimiento comercial.

Artículo 110. La clausura puede ser:

I.- temporal, la cual es el acto administrativo de orden público que suspende en forma transitoria el funcionamiento de un establecimiento o giro en un lapso no mayor de 15 días; y,

II.- Definitiva, que es el acto administrativo de orden público que suspende o cancela el funcionamiento de un establecimiento o giro en forma permanente. La autoridad municipal al ordenar la clausura temporal o definitiva, deberá fundarla y motivarla y tomará en consideración aquellas circunstancias que lo induzcan a ordenarla, analizando la gravedad de la falta, la reiteración al incumplimiento de las normas de este reglamento, si es o no la primera vez que la comete, la afectación al orden público que provocaba con la conducta realizada por el infractor, etc.

Artículo 111. El levantamiento de sellos de clausura temporal será ordenado por la autoridad que decretó la misma, levantando acta circunstancial de los hechos por triplicado y en presencia de dos testigos que señale el titular de la licencia de funcionamiento o en su defecto por la autoridad que lleva acabo la diligencia,



mismos que tendrán que identificarse por los medios legales y una vez de que el titular de la licencia de funcionamiento, haya cumplido los siguientes requisitos:

- I.- Exhibir constancia de no adeudo, expedida por la tesorería, en relación a multas impuestas por la dirección;
- II.- Presentar original y copia de la licencia de funcionamiento;
- III.- Presentar original y copia de identificación oficial; y,
- IV.- Presentar original y copias de la cédula de empadronamiento fiscal municipal.

Artículo 112. Si en la aplicación del presente ordenamiento, de las inspecciones o verificaciones que se realicen por el personal de la dirección, los establecimientos que norma este Reglamento, se conoce de la posible comisión de algún delito, se hará saber de forma inmediata a la autoridad competente, en cuyo caso, aplicará la sanción que sea procedente la autoridad municipal.

Capítulo Tercero **Del secuestro**

Artículo 113. El personal autorizado de la dirección, al detectar la violación a lo señalado en el presente Reglamento, levantará acta de inspección en las que se harán constar los hechos que la motivan y, en su caso, procederá a secuestrar provisionalmente los bienes u objetos de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que para el efecto determine la dirección, quedando a disposición del infractor y quien podrá recuperarlos dentro del término de treinta días naturales contados a partir del día siguiente del que se haya verificado aquella y previo pago de la sanción y comprobación de la propiedad de los bienes u objetos con documentación fiscal.

Si al cumplirse el término a que se refiere el párrafo anterior no fueren reclamados los bienes u objetos decomisados en forma provisional, se procederá en lo conducente a lo señalado por Código Fiscal de la Federación, y si del producto no se acredita su legítima procedencia, se secuestrarán tanto el líquido como el envase; lo anterior en presencia de un representante de la Contraloría Municipal.



Artículo 114. El personal autorizado de la Dirección, que detecte un establecimiento o local con bebidas alcohólicas en forma clandestina, levantará acta de inspección donde se harán constar los hechos que la motivaron y de forma inmediata procederá a secuestrar la mercancía alcohólica que se encuentre en el establecimiento o local, la que será depositada en el lugar que determine la Dirección, llevando a cabo la clausura definitiva del mismo.

Artículo 115. Tratándose de un establecimiento comercial, se puede proceder al rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, en los términos claramente establecidos en el artículo 100 de este ordenamiento; en la clausura definitiva solo se levantarán los sellos si cuenta con la licencia de funcionamiento respectiva.

Artículo 116. La mercancía secuestrada, en los términos del presente Reglamento, quedará en resguardo de la dirección, debiendo ser recuperada por su propietario, dentro de un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que tuvo verificativo la diligencia de inspección y/o secuestro. Para la devolución de la mercancía alcohólica se requiere que el dueño presente la siguiente documentación:

- I.- Copia al carbón de la orden de visita;
- II.- Copia al carbón del acta de inspección; y,
- III.- Recibo original de Tesorería Municipal de la liquidación de los créditos fiscales que se haya verificado de la infracción o infracciones.

Artículo 117. Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin haberse solicitado su devolución, ni cumplido los requisitos citados en el artículo anterior, por el infractor, la dirección procederá al levantamiento de un acta administrativa de hechos, en presencia de un representante de la contraloría municipal, con la finalidad de asentar la destrucción de la mercancía alcohólica secuestrada, destruyendo tanto el líquido como los envases, no importando que estén abiertos o cerrados.

Se procederá a destruir en forma inmediata la mercancía alcohólica secuestrada, cuando se acredite que las mismas contengan bebidas alcohólicas adulteradas, destruyendo líquido y envases. Cuando se acredite que la mercancía alcohólica



secuestrada esté debidamente registrada en los términos legales, y en envases cerrados, se realizará el procedimiento de remate en los términos de la Código Fiscal Para la Federación, siempre y cuando no se haya reclamado el producto dentro del término legal o que no haya podido acreditar la procedencia y propiedad del mismo.

No aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se presuma razonablemente o por características notoriamente evidentes, que pudiera tratarse de producto adulterado.

Título Noveno
De los medios de impugnación
Capítulo único
Del recurso de inconformidad

Artículo 118. En contra de los acuerdos y/o resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrá interponerse el recurso de inconformidad previsto y regulado en la Ley Orgánica municipal para el Estado de Morelos.

Artículos transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD".

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento que Regula la Autorización y el Funcionamiento de los Centros, Establecimientos o Lugares con Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Miacatlán, Morelos., aprobado en sesión del H. Ayuntamiento, de fecha uno de junio del dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Morelos, de fecha catorce de noviembre del dos mil siete en el Periódico Oficial Numero 4568 SEGUNDA SECCIÓN "TIERRA Y LIBERTAD".

Expedido en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal de Miacatlán Morelos, en sesión celebrada el día ocho de mayo del dos mil trece según acta de cabildo número once. DAMOS FE.



C. SERGIO ARIAS CARREÑO
PRESIDENTE MUNICIPAL
C. ROBERTO CARLOS DOMÍNGUEZ ARIZMENDI
SÍNDICO MUNICIPAL
C. RIGOBERTO PALOMARES SOLIS
REGIDOR COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
PUEBLOS Y COLONIAS, PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.
C. MARÍA DEL CARMEN SOTELO FRANCO.
REGIDOR COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD.
C. FRANCISCA SUSANA GARCÍA GÓMEZ.
REGIDOR DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
CULTURA Y RECREACIÓN
C. AMPARO LEYVA PAREDES.
REGIDOR DE EQUIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD.
C. ALFONSO FRANCO TALAVERA.
REGIDOR DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS
MIGRATORIOS
C. IGNACIO LONGARES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RÚBRICAS.